



Fecha: Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2010-00869-00 RI 17659
Sentenciado: FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO y ROBINSON GOMEZ SOLAR
Delito: Hurto Calificado Agravado
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio N° 632

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO y ROBINSON GOMEZ SOLAR** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla condenó a los señores **FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.043.226770 y **ROBINSON GOMEZ SOLAR** identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.925.840, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **veintiocho (28) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Concediéndosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por un valor de un (1) SMLMV y suscripción de acta de compromiso. Sin que repose en el expediente del condenado diligencia de compromiso firmada.

Seguidamente, en fecha de 13 de mayo de 2016 pasa el expediente de la referencia para avocar el conocimiento de la pena impuesta el cual correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

*fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción*

Radicado: 08001-60-01-055-2010-00869-00 RI 17659
Sentenciado: FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO y ROBINSON GOMEZ SOLAR
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: Prescripción de la Pena

de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 28 de septiembre de 2015, siendo que la pena impuesta fue de veintiocho (28) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 28 de septiembre de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 28 de septiembre de 2015 habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, se pudo constatar que el señor FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO no aparece registrado en la base de datos en cuanto al señor ROBINSON GOMEZ SOLAR aparece en baja por otro proceso.

En el caso de la página WEB de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta el despacho que NO le aparecen registradas la sanción penal a los sentenciados.

En cuanto a la página WEB de la Policía Nacional, se pudo verificar que los sentenciados les aparece que **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.**

Radicado: 08001-60-01-055-2010-00869-00 RI 17659
Sentenciado: FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO y ROBINSON GOMEZ SOLAR
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: Prescripción de la Pena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena de los señores **FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.043.226770 y **ROBINSON GOMEZ SOLAR** identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.925.840, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor de los señores **FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.043.226770 y **ROBINSON GOMEZ SOLAR** identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.925.840 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/MMP

Radicado: 08001-60-01-055-2010-00869-00 **RI 17659**
Sentenciado: FABIO JUNIOR MEJIA SANTIAGO y ROBINSON GOMEZ SOLAR
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: Prescripción de la Pena

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45f0da0d8d2096b37e57a7ffe3095a7addacbb22abadbf049a9aec2c79fb70**

Documento generado en 14/07/2021 08:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>